SECRETARÍA: Sincelejo, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda, término dentro del cual la parte Departamento de Sucre contestó la demanda y propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado, sin pronunciamiento de la parte actora. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N°. 70001-33-33-008-2018-00382-00
Accionante: MIRYAM DEL SOCORRO VITOLA GOMEZ
Accionado: FONDO – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DEPARTAMENTAL.

1. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se tiene que se han surtido las etapas previas a la primera audiencia, por lo que se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, conforme lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., el cual reza lo siguiente:

> *"vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
> *1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención, o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*
> *2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*
> *La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*
> *3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (…)".*

En esta audiencia se decidirá y realizará el saneamiento del proceso si ello fuere necesario, se fijará el litigio, habrá lugar para la posibilidad de conciliación. En

caso que se haga necesario y si no se hubiese decidido sobre ello, se decretarán medidas cautelares. Si fuere pertinente se decretarán las pruebas pedidas por las partes y terceros, y se fijará fecha para la audiencia de pruebas.

Atendiendo lo anterior y como quiera que el día 09 de agosto de 2019 venció el traslado para contestar la demanda, término dentro del cual solo la parte demandada DEPARTAMENTO DE SUCRE contestó la demanda y propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado, sin pronunciamiento de la parte actora. Y como es deber del juez convocar a las partes a la audiencia inicial, se procederá conforme a ello.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO. Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, para el día 20 de noviembre de 2019, a las 03:00 p.m., conforme a lo expresado en la parte motiva.

2.- SEGUNDO. Reconózcase personería para actuar en este medio de control a la doctora ANTONIA DEL CARMEN MUÑOZ COTERA, quien se identifica con la C.C. No. 1.102.807.628 y titular de la T.P. No. 192279 del C. S. de la J.; como apoderada judicial de la parte accionada DEPARTAMENTO DE SUCRE, en los términos del poder conferido.

3.- TERCERO. Reconózcase personería jurídica a la doctora ANA MARÍA RODRIGUEZ ARRIETA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.005.649.033 y titular de la T. P. No. 223.598 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la demandante, en los términos y extensiones de la sustitución de poder otorgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

JJBU